

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/308/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, catorce de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/308/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintiséis de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **0430221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a la **clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/308/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero saber si se ha iniciado alguna investigación en contra de MAGDALENA GALLEGOS RODRÍGUEZ a quien múltiples empleados cespm hemos visto realizando proselitismo en favor de la alianza va por México (PAN, PRI y PRD) en horario laboral? Especialmente hoy lunes 16 de abril de 2020 entre las 11:00 y 11:50

horas al entregar lo que se presume es el padrón de usuarios CESPM del sistema comercial a militantes panistas siendo que es dentro de su jornada con independencia de si tiene su horario de comida...sabe el Director General de esta situación? Se ha pronunciado alguna vez el Subdirector comercial o de obras?." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

ACUERDO N° CT-05/07-MAYO-2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL FOLIO 00430221 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 PRESENTADA POR EL C. EDNSA SONIA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, emite el presente Acuerdo al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Que se recibió a través del sistema de información denominado Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que a continuación se transcribe:

Quiero saber si se ha iniciado alguna investigación en contra de MAGDALENA GALLEGOS RODRÍGUEZ a quien múltiples empleados cespms hemos visto realizando proselitismo en favor de la alianza va por México (PAN, PRI y PRD) en horario laboral? Especialmente hoy lunes 16 de abril de 2020 entre las 11:00 y 11:50 horas al entregar lo que se presume es el padrón de usuarios CESPM del sistema comercial a militantes panistas siendo que es dentro de su jornada con independencia de si tiene su horario de comida...sabe el Director General de esta situación? Se ha pronunciado alguna vez el Subdirector comercial o de obras?. (sic).

2.- Con fecha 27 de abril de 2021 la Unidad de Planeación, con el carácter de Unidad de Transparencia giro el oficio al titular de la Información; Órgano Interno de Control a efecto de que el mismo analizara y proporcionara la información que considerara viable para dar respuesta a la solicitud formulada.

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"injustificadamente la información de referencia. NO ACREDITAN PRUEBA DE DAÑO NI INTERÉS PÚBLICO" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, resulta preciso recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios como **la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.** (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

Asimismo, considera que un agravio debe contar con las siguientes características, **precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.** (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

En ese contexto, podemos entender el concepto de agravio como la **lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial.**

De igual forma, un agravio debe reunir las siguientes características, **A) ha de expresar la ley violada; b) ha de mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.**

Aunado a ello, expresar agravios significa **hacer valer ante el órgano jurisdiccional la lesión causada por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique.**

En ese sentido, debemos tener muy en claro que **la contestación recaída a la solicitud planteada, atendió con precisión los aspectos solicitados;** esto es, *si se había iniciado alguna investigación en contra de quien se indica, especialmente en la fecha que se precisa*, habiéndose contestado por parte del sujeto obligado **"NO CONTAR INVESTIGACIÓN"** y como aspecto segundo; es decir, *si se había iniciado alguna investigación en contra de quien se indica, ello sin observar la fecha precisada*, a lo cual el sujeto obligado contestó **"QUE SI OBRA INVESTIGACIÓN POR CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DESCRITOS PRESUNTAMENTE ATRIBUIBLES A LA C. MAGDALENA GALLEGOS RODRÍGUEZ"**, otorgándose en ese sentido una respuesta **puntual y precisa con lo cuestionado.**

En efecto, como se precisó en líneas precedentes, la respuesta a la solicitud fue puntual y precisa a los cuestionamientos planteados por el solicitante hoy recurrente; por lo que el sujeto obligado tuvo a bien poner a disposición del solicitante la respuesta en la cual aquel pudo tener un total acceso al ACUERDO N°. CT-05/07-MAYO-2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL FOLIO 00430221 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 PRESENTADA POR EL C. EDNA SONIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en la cual la "investigación" se considera información reservada en términos de la normativa ahí señalada; ello no implica que en razón de haberse clasificado como información reservada, le hubiese generado un agravio al hoy recurrente, pues éste obtuvo su respuesta puntual y precisa a su solicitud, sin que el sujeto obligado con su actuar hubiese lesionado derecho alguno del solicitante y hoy recurrente.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia como en la contestación del recurso de revisión manifestó que, la información peticionada a hechos referidos del dieciséis de abril del año dos mil veinte, que si obra investigación en contra de Magdalena Gallegos Rodríguez, de la misma forma se pronunció ante una inexistencia, por no contar con investigación del lunes 16 de abril de 2020, así del análisis, de lo que obra en poder del sujeto obligado respondió que si obra investigación por conductas relacionadas con los hechos descritos presuntamente atribuibles a la C: Magdalena Gallegos Rodríguez, situación que consideró ser información clasificada como reservada.

Así, en respuesta primigenia el sujeto obligado clasificó como reservada la información peticionada agregando para ello el Acuerdo N° CT-05/07-MAYO-2021, del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en relación con la solicitud de Información registrada baja el folio 00430221, de fecha 26 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 110 fracción X de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"[...]

En seguimiento a su oficio UP-0100-21 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual en atención a la solicitud número 00430221 en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información, bajo el siguiente requerimiento "...Quiero saber si se ha iniciado alguna investigación en contra de MAGDALENA GALLEGOS RODRÍGUEZ a quien múltiples empleados cespm hemos visto realizando proselitismo en favor de la alianza va por México (PAN, PRI y PRD) en horario laboral? Especialmente hoy lunes 16 de abril de 2020 entre las 11:00 y 11:50 horas el entrar lo que se presume es padrón de usuarios CESPM del sistema comercial a militantes panistas siendo que es dentro de su jornada con independencia de si tiene su horario de comida...sabe el Director General de esta situación? Se ha pronunciado alguna vez el Subdirector comercial o de obras?(sic)..."; en este sentido y previa búsqueda exhaustiva en los documentos físicos; así como electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa me permito contestar lo siguiente:

- 1) En relación hechos referidos al primero si el dieciséis de abril del año dos mil veinte; obra investigación en contra de Magdalena Gallegos Rodríguez, en los términos anteriormente referidos; se CONTESTA "NO CONTAR INVESTIGACIÓN"; ahora bien
- 2) Previo análisis del contenida de la solicitud del Ciudadano, a simple vista se advierte que la fecha por el solicitada "...hoy lunes 16 de abril de 2020..." no existe, es decir el pasado dieciséis de abril del año dos mil veinte fue Jueves y no lunes, no siendo el caso que el día lunes dieciséis de abril de dos mil veinte; así mismo como segundo condicionante el actual proceso electoral en Baja California; por lo anterior y atendiendo los principios en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, se CONTESTA "QUE SI OBRA INVESTIGACIÓN POR CONDUCTAS RELACIONADAS/ CON LOS HECHOS DESCRITOS PRESUNTAMENTE ATRIBUIBLES A LA C. MAGDALENA GALLEGOS RODRÍGUEZ"; misma que se considera información reservada en temimos del artículo 110 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ACUERDO N° CT-05/07-MAYO-2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL FOLIO 00430221 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 PRESENTADA POR EL C. EDNSA SONIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, emite el presente Acuerdo al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Que se recibió a través del sistema de información denominado Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que a continuación se transcribe:

Quiero saber si se ha iniciado alguna investigación en contra de MAGDALENA GALLEGOS RODRÍGUEZ a quien múltiples empleados cespm hemos visto realizando proselitismo en favor de la alianza va por México (PAN, PRI y PRD) en horario laboral? Especialmente hoy lunes 16 de abril de 2020 entre las 11:00 y 11:50 horas al entregar lo que se presume es el padrón de usuarios CESPM del sistema comercial a militantes panistas siendo que es dentro de su jornada con independencia de si tiene su horario de comida...sabe el Director General de esta situación? Se ha pronunciado alguna vez el Subdirector comercial o de obras?. (sic).

2.- Con fecha 27 de abril de 2021 la Unida de Planeación, con el carácter de Unidad de Transparencia giro el oficio al titular de la Información; Órgano Interno de Control a efecto de que el mismo analizara y proporcionara la información que considerara viable para dar respuesta a la solicitud formulada.

[...]"

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado agregó que, se atendió puntualmente a lo solicitado por la persona recurrente, pues dio puntual respuesta a lo peticionado, siendo así que la Clasificación de la Información como Reservada, no lesiona el derecho de la persona, obteniendo para ello de nueva cuenta el Acuerdo N° CT-05/07-MAYO-2021, del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

En análisis de la información solicitada por la persona recurrente tenemos:

1. *Quiero saber si se ha iniciado alguna investigación en contra de MAGDALENA GALLEGOS RODRÍGUEZ a quien múltiples empleados cespm hemos visto realizando proselitismo en favor de la alianza va por México (PAN, PRI y PRD) en horario laboral? Especialmente hoy lunes 16 de abril de 2020 entre las 11:00 y 11:50 horas al entregar lo que se presume es el padrón de usuarios CESPM del sistema comercial a militantes panistas siendo que es dentro de su jornada con independencia de si tiene su horario de comida.*
2. *Sabe el Director General de esta situación?*
3. *Se ha pronunciado alguna vez el Subdirector comercial o de obras?*

El sujeto obligado, en contestación al recurso de revisión refiere que la información forma parte de un expediente integrado con motivo de una investigación de responsabilidad administrativa instaurada por el Órgano de Control de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, misma que se encuentra en trámite, aludiendo que toda información y documentación que se encuentre dentro del expediente de investigación del procedimiento administrativo es susceptible de ser Clasificada como Reservada.

Para reforzar lo anterior, señalo que encuadra en lo previsto en el artículo 110 fracción X y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que de otorgarse la información se obstruirían las actividades de investigación que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control, por lo que es viable la clasificación, pero no en los términos utilizados por el sujeto obligado, por lo que si bien es cierto en estricto sentido en la solicitud no se pide documentación, sino solo el pronunciamiento de que si hay investigación, pero es oportuno mencionar que de ser el caso el sujeto obligado deberá observar las formalidades para la clasificación de la información.

Por otra parte, **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

En relación a la solicitud la información respecto de; sabe el Director General de esta situación? Se ha pronunciado alguna vez el Subdirector comercial o de obras, es no se advierte que sea una solicitud de acceso de información si no que es un consulta, por lo que no forma parte del análisis, para reforzar lo anterior el artículo 148, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

.....

VI.- Se trate de una consulta.

.....

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/308/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que la respuesta del sujeto obligado toda vez que si se pronunció de manera congruente y exhaustiva los puntos solicitados.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **0430221**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **0430221**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.